

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047						Fecha: 08/05/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 1997 07879	Verbal Sumario	NOHORA CRISTINA TORRES ABELLO	JAIRO GAMBOA AMEZQUITA	Auto que resuelve solicitud Se ordenará que por secretaria se fije el aviso allí descrito por el término de veinte (20) días.	07/06/2022		
11001 31 10 005 2003 01057	Liquidación Sucesoral	FAUSTINO ALONSO RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD ACLARACION AUTO	07/06/2022		
11001 31 10 005 2016 00934	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FRANCISCO DAVID DIAZ LOPEZ	BLANCA ESTELLA CALDERON ROJAS	Auto que resuelve solicitud LOS OFICIOS YA FUERON DILIGENCIADOS	07/06/2022		
11001 31 10 005 2018 00007	Jurisdicción Voluntaria	ISABEL SALDAÑA OLAYA	ELVIA JOCABED SALDAÑA OLAYA	Auto que termina proceso anormalmente INTERD	07/06/2022		
11001 31 10 005 2018 00510	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE	GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$2000000	07/06/2022		
11001 31 10 005 2019 00036	Liquidación Sucesoral	MARIA HILDA MONROY DE SANCHEZ	SIN DDO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	07/06/2022		
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que ordena devolver Se ordena devolver el despacho comisorio a la Alcaldía Local de Usme para que se sirva practicar la diligencia de secuestro	07/06/2022		
11001 31 10 005 2020 00138	Ordinario	YOLIMA JASBLEIDY PEREZ GONZALEZ	OSCAR JAVIER ROMERO RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias Se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las 9:00 a.m. de 20 de septiembre de 2022	07/06/2022		
11001 31 10 005 2021 00361	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CECILIA HERNANDEZ FANDIÑO	PABLO ANTONIO FONTECHA	Auto que ordena requerir A la demandante Cecilia Hernández Fandiño, para que, en el término de (10) días, tome contacto con la prenombrada abogada y le suministre la información y anexos	07/06/2022		
11001 31 10 005 2022 00016	Especiales	LEIDY TATIANA CASTRO ALVARADO	EDUAR ARMANDO MARTINEZ RAMOS	Auto que ordena cumplir requisitos previos Previa la designación de curador ad litem, se impone requerimiento a la demandante para que proceda a efectuar la notificación al demandado. Tiene por agregada respuesta	07/06/2022		
11001 31 10 005 2022 00053	Otras Actuaciones Especiales	KARY LORENA RIVERA PLAZAS (NNA)	-----	Auto que ordena oficiar Requerir	07/06/2022		
11001 31 10 005 2022 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ERIKA JOHANA CAICEDO VANEGAS	EXON JAIR CASALLAS LEON	Auto que rechaza demanda PPP	07/06/2022		
11001 31 10 005 2022 00099	Verbal Sumario	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	07/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00099	Verbal Sumario	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto que decreta medidas cautelares	07/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00099	Verbal Sumario	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto que resuelve solicitud RECHAZA DE PLANO REFORMA DE DEMANDA	07/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00112	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN LORENA DEVIA GOMEZ	NICOLAS DAVID LARA URDANETA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	07/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00112	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN LORENA DEVIA GOMEZ	NICOLAS DAVID LARA URDANETA	Auto que decreta medidas cautelares	07/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00121	Especiales	ELIZABETH NOVOA HERNANDEZ	JUAN GUILLERMO NIÑO MONCADA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/05/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós

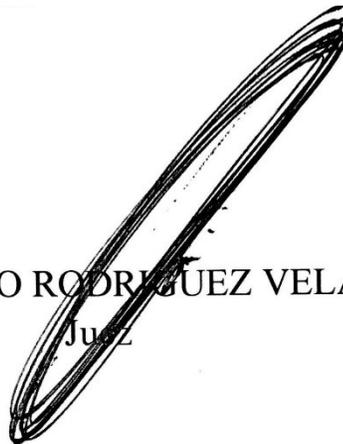
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2003 01057 00**

Niéguese la solicitud de aclaración del auto adiado 22 de marzo de 2022 [a través del cual se negó la solicitud de dejar sin valor ni efecto la decisión del 13 de mayo de 2021] toda vez que el art. 285 del c.g.p. claramente establece que dicha figura procede cuando existan “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, circunstancias que no se avizoran en la decisión en cita y tampoco se advierten de la solicitud del togado Rubio Sáenz. Téngase en cuenta que lo pretendido por el solicitante es cuestionar y retrotraer la actuación sucesoral, cuya sentencia fue proferida el 5 de diciembre de 2005, y cuyos planteamientos ya fueron resueltos en autos del 13 de mayo de 2021, 22 de marzo de 2022 e incluso mediante fallo de tutela del 30 de noviembre de 2015 proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá [fls. 571 a 577, cont. cd. No. 1], por lo cual, habiéndose negado sus peticiones, no es procedente ahora reiterarlas mediante la figura de la aclaración. Así, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en las citadas providencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2003 01057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896fc739d30ce42827245858c7c7638f9977b3373aef3ed291fff4b0242e252a**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00934 00**

Dado que los oficios requeridos por el demandante dentro del asunto de la referencia ya fueron debidamente diligenciados por la Secretaría del Juzgado, por sustracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en torno a la petición promovida por el demandante vía correo electrónico recibido el 6 de abril anterior.

Por tanto, como no se encuentra pendiente trámite alguno dentro del presente asunto, procédase a su archivo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00934 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989a28604264d19cec16b834632ea388a9590bb8192e44bd51b5a99f59cdd4d4**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00007 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por tanto, sería del caso ordenar la adecuación del procedimiento de no ser porque se advierte que en memorial del 14 de marzo de 2022 el apoderado de la demandante solicitó la terminación del presente asunto. Así, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. En caso de haberse decretado, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00007 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae70dc8f9192399e547f6444008ee6220daa9e6f1cd43b837e4cb985b0ae6b4**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Isabel Cristina González Zaque contra Germán Raúl Ruiz Criollo
Rdo. 11001 31 10 005 2018 00510 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Isabel Cristina González Zaque convocó a juicio al señor Germán Raúl Ruiz Criollo con el propósito de que se decrete el divorcio del matrimonio celebrado entre ellos el 29 de julio de 2011 y protocolizado mediante escritura 3831 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá tras haber incurrido el demandado en las causales previstas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del estatuto sustancial civil -modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992-, circunstancia por la que, además, solicitó declararlo como cónyuge culpable de la ruptura del vínculo e imponerle el pago de una cuota alimentaria en cuantía equivalente a 2 smlmv, asignándole a ella como progenitora la custodia y cuidado personal de su hijo Samuel David Ruiz González.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 29 de julio de 2011 contrajo matrimonio civil con el demandado, unión en la que procrearon al pequeño Samuel David, nacido el 20 de enero de 2012 e inscrito en la Registraduría Auxiliar de la Clínica Universitaria Colombia; sin embargo, en septiembre de 2015 y tras haber ‘superado’ el hecho de que su esposo había concebido otro hijo con antelación a la celebración de las nupcias, descubrió unos mensajes de WhatsApp que daban cuenta de la relación extramatrimonial que aquel sostenía con la señora Leidy Johanna Alonso Torres, amorío que se mantuvo incluso después de mudarse de la vivienda de sus suegros a un bien arrendado, como que en marzo del año siguiente encontró un cúmulo de ‘fotos de celebraciones y mensajes de amor’ remitidos entre ellos, circunstancia por la que, tras haberle reclamado, el demandado decidió abandonar el hogar, además de suscitar una serie de discusiones y agresiones en las que también intervino la presunta amante, quien terminó denunciándola por la publicación de unas imágenes en sus redes sociales, lo que culminó con una ‘caución’ mutua entre ellas.

Agregó que, tras haber advertido a su esposo que se marcharía de la vivienda rentada y que cambiaría a su hijo de colegio para evitar tener más confrontaciones con la señora Alonso Torres, aquel la ‘alentó’ para que se quedara con la promesa de que volvería, lo que en efecto ocurrió en marzo de 2017, reanudando su vida marital y ‘perdonándolo’ por lo sucedido, amnistía que no le impidió a su cónyuge quedarse por fuera del domicilio conyugal y confesarle que había sostenido relaciones sexuales con Leidy Johanna el 23 de julio siguiente -sin considerar que, ese mismo día, ella estaba cumpliendo años-, situación que, al igual que las fotos y videos en los que la mencionada amante y otras mujeres se mostraban desnudas, decidió por ‘pasar por alto’ debido al amor que sentía por el padre de su hijo, quien, no obstante lo acontecido, resolvió abandonar nuevamente su hogar en diciembre de 2017, dando lugar a que ella lo denunciara por el delito de inasistencia alimentaria; finalizó su relato señalando que, en marzo del año siguiente, el demandado la agredió física y psicológicamente en presencia de su hijo, conducta por la que la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito concedió una medida de protección en su favor y en contra de su cónyuge, mandato que éste incumplió deliberadamente el 28 de abril de 2018, cuando, pretendiendo recoger a su hijo para llevar a cabo las visitas pactadas, no sólo la agredió físicamente, sino que la ‘amenazó’ con publicar una serie de ‘fotos íntimas’ de guardaba de los dos, circunstancia por la que el 25 de junio siguiente fue sancionado con multa por la referida autoridad administrativa.

2. Así, habiendo sido notificado del auto admisorio, el demandado, señor Germán Raúl Ruiz Criollo, contestó oportunamente la demanda, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones, luego de lo cual formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la causal invocada*”, “*inexistencia de la necesidad de alimentos*”, “*cosa juzgada*”, y la de “*temeridad y mala fe*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de

nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (ibídem).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de su integridad e intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre

consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca “*garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños*”, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges “*se torna intolerable*”, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un “*ambiente hostil*”; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador “*se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas*”, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben

ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. En el presente caso, y a propósito de abordar el estudio de los medios exceptivos formulados por la parte demandada conforme a la estructura y desarrollo que habrá de tener la decisión, resulta procedente comenzar por el análisis de los planteamientos expuestos en la tercera y cuarta excepción propuesta, pues mientras que la primera se centra en discutir la configuración de las causales de divorcio invocadas por la señora González Zaque -asunto que será tratado un poco más adelante-, la segunda apunta a desvirtuar la existencia de uno de los requisitos establecidos para la imposición de una obligación alimentaria a favor de la demandante, algo que, sin embargo, se encuentra supeditado a la verificación de ese primer argumento; aquí, ciertamente, resulta clara la improsperidad del argumento expuesto por el apoderado judicial del señor Ruiz Criollo con el propósito de que se declare la existencia de la figura de la “*cosa juzgada*” respecto de las pretensiones formuladas en contra de su mandante, no sólo porque la redacción del acápite correspondiente permite establecer con certeza que dentro de este asunto no se persigue la determinación de los derechos y obligaciones que, como padres, les asiste a los cónyuges en relación a su hijo Samuel David Ruiz González -teniendo en cuenta que éstos fueron estipulados de común acuerdo en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018 ante la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito, cuya memoria fue adosada a los autos desde la misma presentación de la demanda-, sino porque, de haber solicitado la modificación del referido convenio, tampoco habría lugar a imponerle el sello de cosa juzgada material a una prestación económica que, por su naturaleza, se encuentra subordinada a los cambios que pudieran presentarse en torno a la situación del alimentante o del alimentario, mucho menos darle el carácter de irrevocable a la fijación de la custodia, visitas y cuidado personal del pequeño, en tanto que las decisiones adoptadas en esa clase de asuntos pueden ser revisadas y modificadas en cualquier momento, de ahí que, aun cuando la parte actora hubiese formulado una pretensión en ese sentido -algo que, iterase, no ocurrió en este caso-, bastaría con negársela recordándole que el legislador ha previsto un trámite

particular para ello, sin que dicha negativa pudiera tener incidencia para desestimar el fin último de esta causa, vale decir, la disolución del vínculo suscitado entre las partes por cuenta del matrimonio.

Algo que también puede predicarse de esa presunta “*temeridad y mala fe*” que pretende endilgarle a la demandante, pues al margen de que ésta nunca acusó a su esposo de haberla contagiado con el virus del papiloma humano, como tampoco adujo expresamente haber adquirido tal enfermedad de transmisión sexual en vigencia de su matrimonio [limitándose a decir que dicha infección le había sido diagnosticada en mayo de 2013 y que su única pareja desde 2007 había sido el señor Ruiz Criollo], lo cierto es que, según ha establecido el Ministerio de Salud y Protección Social, un amplio porcentaje de la población desconoce que, tras haber sido adquirido, ‘el virus puede permanecer en un estado latente indetectable y luego reactivarse después de muchos años’, razón por la que resulta bastante común ‘detectar dicha enfermedad en mujeres que han mantenido una relación de monogamia mutua prolongada’, circunstancia que impide concluir que las afirmaciones de la señora González tienen por objeto desacreditar a su cónyuge o inculparlo gratuitamente de esa patología que le fue hallada casi dos años después de haber celebrado su matrimonio, sino que dichas atestaciones bien pueden obedecer al desconocimiento generalizado sobre el comportamiento y desarrollo de dicha enfermedad, de ahí que, si no se encuentra acreditada ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 79 del estatuto procesal civil para declarar la existencia de una conducta de esa naturaleza [vale decir, esa ‘imprudencia o falta de consideración’ que le es propio a la figura de la temeridad, o la mala fe caracterizada por la ‘sapiencia de la ilicitud de lo que se hace’], resulta improcedente acoger esos razonamientos para negar las pretensiones de la demanda, menos aun si se considera que dicho comportamiento tampoco podría ser suficiente para debatir si se configuró o no alguna de las causales en que viene fincando la parte actora la solicitud de divorcio.

Así, habiéndose descartado el éxito de los medios exceptivos formulados por el demandado para dar en tierra con los pedimentos de su cónyuge, resulta procedente verificar la existencia de esas causales en que se viene fincando la solicitud de disolución del matrimonio, comenzando, según el orden establecido en el artículo 154 de la norma sustancial civil, con esas ‘relaciones sexuales extramatrimoniales’ que se le endilgan al señor Ruiz Criollo; al respecto, vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a la primera causal de divorcio establecida en el ordenamiento jurídico, señalando que la fidelidad “*es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio*”, razón por

la que, dada a la naturaleza y finalidad de ese particular vínculo, cualquier afrenta en que incurran los cónyuges en torno a dicho deber “*deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar*”, de forma que, “*a través de la causal de divorcio invocada, se busca proteger esos intereses jurídicos*”, pues aunque ello impone una suerte de restricción a la libertad sexual de los esposos, lo cierto es que aquella resulta constitucionalmente válida si se considera que “*deviene de un compromiso adquirido por los cónyuges en forma libre y voluntaria*”, además de tener como objetivo la tutela de la institución familiar y los derechos de terceros -en este caso, el cónyuge afectado- como bienes jurídicos de interés general (Sent. C-821/05).

Aquí, de cara a los elementos de juicio recaudados en el trámite de las actuaciones, jamás podría tenerse por acreditada la configuración de esa primera causal alegada por la señora Isabel Cristina para solicitar el divorcio, pues al margen de ese cúmulo de situaciones que se narraron en la demanda y que corroboró en su interrogatorio de parte [donde no sólo adujo haber visto que su esposo sostenía relaciones sexuales con la señora Leidy Johanna Alonso Torres, sino que aseguró que éste le había confesado tal infidelidad en una ocasión en la que pasó la noche por fuera del hogar común, indicándole que se encontraba en compañía de dicha persona; min. 10:23 a 40:53 del audio respectivo], no existe en el expediente alguna clase de prueba o siquiera un indicio que permita tener por acreditada una conducta de esas características, infidelidad que, por lo demás, fue rotundamente desmentida por el demandado durante la declaración rendida en curso de estas diligencias [señalando que, si bien conoce a la señora Alonso desde 2004 y que desde entonces han mantenido una amistad cercana, nunca ha tenido una relación sentimental con ella, circunstancia pese a la cual su esposa ‘siempre lo ha celado con Leidy Johanna’, pretendiendo que terminaran su amistad y siendo motivo constante de discusiones, recelo que, según dijo, la demandante no sólo mostraba con ésta, sino que se extendía a sus compañeras de estudio o de trabajo, con quienes salía ocasionalmente a ‘tomar una cerveza o a bailar’ -espacios en los que, eventualmente, también se encontraba su cónyuge-, razón por la que a veces llegaba tarde a su casa, sin que llegara a ‘confesarle’ esa presunta infidelidad de la que lo acusa, como tampoco le dijo que había pasado la noche con su amiga Leidy Johanna, en tanto que ello nunca ocurrió; min. 41:13 a 1:10:13], circunstancia que, dada la naturaleza de esa clase de relaciones -de cuya ocurrencia tan sólo podrían dar cuenta quienes intervienen en ellas-, impide tener por probada esa vulneración del señor Ruiz Criollo frente a su deber de lealtad conyugal, menos aun si se considera que ninguno de los testigos llamados a declarar dentro de esta causa mencionó un comportamiento que pudiera tener una connotación de ese tipo, pues aunque la

señora Milder Anais Criollo refirió que su hijo tuvo conocimiento de la existencia de un niño del que presuntamente podría ser el padre -sin que llegara a ‘reconocerlo’ debido a que la progenitora nunca le permitió realizar una prueba de ADN que confirmara o desestimara la paternidad imputada-, lo cierto es que, si ese presunto hijo fue concebido con anterioridad a la celebración del matrimonio con la señora González Zaque, ninguna falta podría imputársele al demandado en torno a ese deber de fidelidad que se comprometió a honrar el 29 de julio de 2011, de ahí que ese planteamiento no puede ser de recibo para declarar el divorcio solicitado.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que se refiere a la segunda causal invocada por la demandante para solicitar la terminación del referido vínculo, vale decir, el ‘grave e injustificado incumplimiento que de sus deberes de cónyuge’ se le endilga al señor Ruiz Criollo; en efecto, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia es que ésta “*se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio*” y que se encuentran previstas en el artículo 176 y siguientes del estatuto sustancial civil, entre las que se relacionan la “*fidelidad, socorro y ayuda mutua*”, así como la “*cohabitación*”, por lo que, en la práctica, dicha causal “*se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos*” (Sent. C-985/10; se subraya), jamás podría negarse la configuración de tal omisión por parte del aquí demandado, porque aunque la demandante y los testigos que rindieron su declaración en este asunto coincidieron en afirmar que, durante la convivencia, ambos cónyuges trabajaban incansablemente para el sostenimiento económico del hogar -apoyándose mutuamente con los gastos y requerimientos de la familia en la medida de sus posibilidades e ingresos-, lo cierto es que, si fue él mismo quien reconoció haberse marchado del hogar por voluntad propia, resulta evidente su incumplimiento frente a tales deberes, como que, al margen de las razones que lo motivaron a dejar el lecho común en diciembre de 2017, no le era dado eludir su obligación de cohabitación so pretexto de esas dificultades que presentaban para mantener el dialogo y la comunicación requeridos en procura de dirimir asertivamente sus diferencias, como que ello derivó en la ruptura definitiva de la relación y el surgimiento de nuevas problemáticas relacionadas con el régimen de visitas establecido en relación a su hijo, circunstancia que, sin más elucubraciones, impone tener por probada la causal endilgada y, de contera, declarar probada su culpabilidad frente al divorcio que por esta sentencia habrá de declararse.

Algo que, necesariamente, también habrá de concluirse respecto de la tercera causal prevista en el ordenamiento jurídico para dar en tierra con el vínculo

matrimonial establecido entre los señores Ruiz & González, vale decir, esos ‘ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra’ en que incurrió el demandado en perjuicio de su esposa, pues si lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que la violencia doméstica o intrafamiliar “*es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”* (Sent. T-967/14; se subraya), no cabe duda de la existencia de esos actos de maltrato en que viene fincando la demandante su solicitud de divorcio, pues además de haberse hallado acreditados dentro de la medida de protección impuesta al señor Ruiz Criollo el 22 de marzo de 2018, lo cierto es que las declaraciones rendidas por la señora Isabel Cristina y por algunos de los testigos llamados en esta causa permiten reparar en una serie de situaciones claramente constitutivas de esa clase de conducta, lo que de suyo impone la prosperidad de la pretensión de divorcio; en verdad, de lo que dan cuenta los autos es que el 6 de marzo de 2018 la señora González Zaque denunció ante la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito las múltiples agresiones físicas y verbales de las que había sido víctima por parte de su esposo en presencia de su pequeño hijo y por las que había recibido una incapacidad médico legal definitiva de 12 días -señalando que aquel ‘le había dicho groserías, la había empujado y, cuando cayó al suelo, la había levantado de los brazos para seguirla zarandeando’-, conducta que, tras haber sido parcialmente reconocida por el accionado, al menos en lo que a la violencia verbal y psicológica se refiere, dio lugar a que la autoridad administrativa concediera la medida de protección pretendida [fls. 53 a 59 cd. 1], actuación que, con prescindencia de lo que expuso el demandado para justificar ese reprochable comportamiento [aduciendo que su esposa era quien había comenzado a ‘agredirlo con cachetadas’, además de que sus discusiones se habían dado en el marco del respeto hasta el momento en que se separaron, en tanto que ‘se cansó de que ella siempre buscaba excusas para no dejarle llevar a su hijo a las visitas, intentando convencerlo para que el niño se rehusara a ir con él’], debe tenerse como una prueba fehaciente de ese patrón de comportamiento a que hizo referencia la parte actora y que, al parecer, adoptó el demandado después de haber abandonado su hogar en diciembre de 2017.

Y dicese lo anterior porque, aunque los testigos Roosevelt Berrios Páez y Milder Anais Criollo coincidieron en manifestar que el señor Germán Raúl no mostraba comportamientos agresivos hacía su esposa ni mucho menos incurría en actos de violencia física en su contra [señalando el primero que ‘nunca llegó a presenciar un incidente de violencia’ entre los esposos -de quienes era su consejero espiritual dentro de la iglesia cristiana a la que asistían- min. 1:39:10 a 1:58:40, al paso que la segunda refirió que ‘su hijo no es violento ni

grosero’, antes bien, ‘es muy calmado y tranquilo’, min. 2:04:10 a 2:24:35], lo cierto es que las señoras Blanca Cecilia Zaque Méndez e Isabel Méndez de Zaque indicaron que, a pesar de haber ejercido actos de violencia en contra de su hija y nieta -respectivamente- durante el matrimonio, ‘ella nunca denunció porque lo amaba mucho’, comportamientos que se acrecentaron después de ocurrida la separación de hecho y que la llevaron a promover las acciones correspondientes [como así lo señaló la progenitora de la demandante, indicando haber encontrado a su hija llorando tras el incidente acaecido en marzo de 2018, por lo que fue ella misma quien la llevó al hospital y la acompañó a la comisaría de familia para que ‘pusiera la denuncia’, min. 23:29 a 1:01:28; algo en lo que coincidió la abuela materna de la señora González, aduciendo haber presenciado cuando su nieta ‘llegaba a la casa llorosa’ debido a la ‘mala vida’ que le daba su esposo, conductas que aquella no denunció sino hasta que se hicieron más graves, tanto que ella presenció una agresión en la que él le ‘machucó la mano con la puerta del carro’, además de ‘alzarla con la intención de arrojarla al suelo’, algo que vio de primera mano desde el balcón de la casa donde reside toda la familia, min. 1:07:48 a 1:31:16], disparidad de versiones que impone la remisión directa a la prueba documental obrante en el expediente a efectos de verificar cuáles son las declaraciones que habrán de tener más peso frente a la ocurrencia de los actos de violencia denunciados por la demandante, documentos que, sin lugar a duda, permiten dar en la existencia de esa conducta y la reiteración de la misma, como de ello da cuenta el incidente de incumplimiento aperturado en contra del señor Ruiz Criollo en torno a la medida de protección concedida en favor de su esposa, dando lugar a que, además de la sanción económica, se ordenara la restricción de las visitas reglamentadas en torno a su hijo hasta tanto se adelantara el tratamiento psicoterapéutico correspondiente, actuación administrativa que, sumada a la declaración de las testigos llamadas por la señora Isabel Cristina, imponen tener por acreditada esos ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra de que se le acusa al demandado y en los que, no está de más decirlo, se ha visto directamente involucrado el pequeño Samuel David.

En verdad, según da cuenta el expediente, el 28 de abril de 2018 tuvo lugar un segundo evento de agresión física, verbal y psicológica en contra de la aquí demandante, conducta que fue puesta en conocimiento de la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito, autoridad que, mediante proveído de 25 de junio siguiente, declaró probado el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección que le fue impuesta al señor Ruiz Criollo en favor de cónyuge, sancionando al allí accionado con una multa equivalente a tres (3) smlmv y ordenando la suspensión provisional de las visitas a su hijo [fls. 169 a 175],

tras acreditar que los actos de violencia denunciados habían tenido lugar en presencia del niño, cuya afectación emocional y psicológica había quedado establecida en el informe de valoración rendido por el profesional en psicología de la comisaría el 14 de junio de esa misma calenda [donde el pequeño manifestó haber visto cómo, en medio de una discusión que sostenía con su progenitora por el tema de las visitas, su padre había tenido la intención de lastimarla con la ventana del carro -subiendo el vidrio cuando ella tenía la mano puesta sobre la puerta-, circunstancia por la que él había tenido que ‘gritar y a llorar’ para que la dejara, luego de lo cual siguió diciéndole ‘groserías’, además de quitarle de las manos un celular y empujarla -fls. 363 y 364 cd. 1], documentos que permiten dar en la existencia de ese maltrato a que alude la demandante para solicitar el divorcio, pues aunque las relaciones paternofiliales se restablecieron luego de algunos meses de tratamiento psicoterapéutico [de cuyo resultado dio cuenta el pequeño Samuel David en una segunda valoración psicológica adelantada el 4 de diciembre de 2018, refiriendo hallarse muy feliz debido a que su progenitor ‘había cambiado mucho’ y que, desde la ocurrencia del ‘problema’, sus padres se empezaron a ‘tratar bonito’; fls. 361 y 362], resulta innegable que el demandado ha incurrido en una serie de conductas constitutivas de maltrato que dan lugar a declarar el divorcio, debiendo declararse, consecencialmente, su culpabilidad frente a la disolución del vínculo y la imposición de la sanción que para tales eventos prevé el legislador, en tanto que, contrario a lo que aduce el extremo pasivo de la litis, no existe prueba en el expediente de que su cónyuge hubiese incurrido en algún tipo de maltratamiento durante su matrimonio -más allá de ese recelo que, según se dijo, exhibió constantemente en torno a la señora Leidy Johanna Alonso Torres, quien, por lo demás, sí terminó entablando una relación de pareja con el demandado a mediados de 2020-, de donde resulta imposible concluir que fue ella quien dio lugar al divorcio como consecuencia de una conducta violenta de la que no existe prueba siquiera sumaria en el expediente.

Ahora, previo a establecer la cuantía de los alimentos que habrán de ser otorgados en favor de la demandante como consecuencia de la conducta culpable del señor Ruiz Criollo y que dio lugar a la disolución del vínculo matrimonial que por esta providencia habrá de declararse, el despacho advierte la necesidad de hacer una salvedad en torno a la caducidad que de dicha sanción se anunció en audiencia de instrucción y juzgamiento, pues aunque allí se dijo que el término previsto en el artículo 156 del estatuto sustancial civil había fenecido sin que la parte interesada promoviera las acciones correspondientes para solicitar la aplicación de los efectos patrimoniales establecidos en el artículo 162 *ibídem*, lo cierto es que dicha

aseveración obedece a un desafortunado yerro acaecido en el cálculo del referido periodo de tiempo -derivado de la fecha en que se llevó a cabo la referida vista pública en relación a la fecha en que fue presentada la demanda y el número de radicación que le fue asignado al expediente-, sin que dicha circunstancia pueda ser suficiente para desconocer la materialidad de las pruebas y negar la imposición de la sanción prevista en el ordenamiento jurídico para aquel consorte que ha incurrido en alguna de las causales subjetivas a que alude la norma para la terminación del matrimonio, como que resultaría completamente desacertado admitir que la simple proclamación del sentido que habrá de dársele al fallo pueda prevalecer sobre los derechos y prerrogativas reconocidos en la norma sustancial (Cas. Civ. Sent. STC3964 de 21 de marzo de 2018), razón por la que, si dentro de este asunto se encuentra acreditado que entre la comisión de la conducta violenta constitutiva de la causal 3ª de divorcio y la presentación de la demanda trascurrieron poco más de tres meses [en tanto que la primera tuvo lugar el 3 de marzo de 2018 y la segunda se dio el 15 de junio siguiente], jamás habría lugar a declarar la caducidad de la acción prevista para la reclamación de la mencionada sanción en favor de la demandante, como que, de cara a este particular evento, las reglas de procedimiento habrán de ceder a la materialidad del derecho sustancial reconocido, como así ha de disponerse en la parte resolutive de esta sentencia.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, ya sólo queda por zanjar el asunto de los alimentos que habrán de establecerse en favor de la señora González Zaque y a cargo de su cónyuge, por lo que, de manera sucinta, se abordará el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional de ese particular derecho; en lo que se refiere al primero de ellos, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no existe discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario [el que puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], pues encontrándose acreditada la consumación de las causales previstas en el numeral 2º y 3º del artículo 154 de la codificación sustancial civil -clasificadas doctrinaria y jurisprudencialmente como subjetivas-, así como la evidente responsabilidad del demandado en torno al incumplimiento de sus deberes conyugales y la conducta violenta en que incurrió respecto de su esposa, resultaría inocuo tratar de discutir esa conexión originaria del derecho de alimentos en este particular caso; en lo que se refiere a la **capacidad** económica del alimentante tampoco existe controversia, pues lo que viene señalando el señor Ruiz Criollo desde el inicio de las actuaciones es que sus

ingresos ascienden a la suma de \$2'800.000 [derivados del ejercicio de su profesión como ingeniero de sistemas en el cargo de consultor y al servicio de la empresa Periferia IT Group, como de ello da cuenta la certificación vista a folio 268 del expediente], rubros a los que, según adujo en el interrogatorio rendido en curso de estas diligencias, se le adiciona una 'variable' que oscila entre los \$600.000 y \$1'000.000, dependiente del cliente al que haya sido asignado en un proyecto, si es que ello ocurre, pues cuando está asignado directamente en la fábrica, no hay lugar a que perciba esos emolumentos extras [min. 41:13 a 1:10:16], atestaciones de las que se colige que ostenta la suficiente solvencia económica para sufragar una suma que contribuya a satisfacer las necesidades y requerimientos que demanda la señora González Zaque para una congrua subsistencia.

Y es que, aun cuando refirió que sus gastos ascienden a una suma aproximada de \$2'640.000 [correspondientes al dinero con el que debe contribuir para la manutención de su hijo en cuantía de \$200.000 mensuales -con los correspondientes incrementos anuales-, más \$450.000 que sufraga por concepto de pensión y ruta escolar del pequeño Samuel David, \$190.000 que cancela por servicios públicos, \$670.000 correspondientes al canon de arrendamiento del apartamento en el que reside, \$600.000 derivados de su matrícula universitaria y fotocopias, \$250.000 que invierte en mercado de víveres, \$150.000 que demanda para la gasolina, parqueadero y mantenimiento de su motocicleta y otros \$100.000 que requiere para gastos personales], jamás podría concluirse que carece de solvencia económica para garantizar en debida forma los alimentos derivados de su culpabilidad frente al divorcio, pues aunque, para febrero de 2019 -fecha en que fue contestada la demanda-, sus obligaciones constituían el 94,28% de los ingresos básicos que percibe como ingeniero de sistemas en la empresa Periferia IT Group, lo que resulta innegable es que, en este momento, ya se encuentra exonerado de uno de los rubros más cuantiosos que hacían parte de sus deberes, vale decir, los dineros correspondientes a su matrícula universitaria y demás gastos en que venía incurriendo para cursar sus estudios profesionales, como así lo declaró en el interrogatorio rendido en audiencia de 18 de noviembre de 2019, informando haber culminado el décimo semestre de su carrera y encontrarse en desarrollo de su proyecto de 'tesis', de donde se sigue que, a este punto, dispone por lo menos de \$600.000 mensuales para cubrir la obligación alimentaria que habrá de declararse en favor de su cónyuge, rubros a los que habrá de sumársele el valor de esa 'variable' que, eventualmente, le reconoce su empleador por estar asignado a determinado cliente, sumas que, en su totalidad, resultan más que suficientes para contribuir con la congrua subsistencia de su esposa, cuanto más si se considera que, de esos \$2'800.000 que devenga por el ejercicio de sus labores, el demandado está obligado a

disponer del 50% para cubrir las obligaciones alimentarias a su cargo, vale decir, \$1'400.000 que tendría que distribuir entre su único hijo y su excónyuge, sin que al efecto quepa concluir que el uso o la destinación que le de a ese \$1'400.000 de que dispone pueda llegar a tenerse en cuenta en desmedro de los derechos de la señora Isabel Cristina, pues sería tanto como admitir que alimentante pueda hacer uso de toda su capacidad económica para adquirir obligaciones con terceros y luego negarse a proporcionar los alimentos a quienes por ley se los adeuda, circunstancia que impide poner en tela de juicio la capacidad económica del demandado frente al cumplimiento de la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar en qué consisten las **necesidades** económicas de la alimentaria, asunto que suscitó la polémica entre los cónyuges, pues aunque el señor Ruiz Criollo aseguró que la demandante dispone de los 'recursos suficientes para su subsistencia', lo que ésta declaró en audiencia de 18 de noviembre de 2019 fue algo muy diferente; en efecto, al indagársele sobre los gastos en que incurre mensualmente para el sostenimiento propio y el de su pequeño hijo, la señora González Zaque informó que dichos rubros ascienden a la suma de aproximada de \$610.000 [lo que sólo incluye la suma de \$450.000 correspondiente al valor del arrendamiento que cancela a sus abuelos por el apartamento en el que reside y \$160.000 que paga por concepto de servicios públicos, en tanto que el mercado lo sufraga con el dinero que consigna su esposo como cuota alimentaria para el niño, al paso que sus estudios universitarios tuvieron que ser suspendidos por falta de recursos], estimación económica que, con dificultad, asumía con los ingresos que, en ese momento, percibía como asesora en un empresa denominada 'Interactivo Contact Center' en cuantía de un salario mínimo -que para 2019 equivalía a la suma de \$828.116- [min. 10:23 a 40:53], viéndose mermados dichos emolumentos por cuenta de 'la pandemia', permaneciendo alrededor de 8 meses sin empleo y quedándose atrasada en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación frente a la que ahora debe empezar a 'ponerse al día' con el salario que devenga como auxiliar de administradora en la suma de \$1'200.000, además de costear su matrícula estudiantil por valor de \$450.000 mensuales -\$2'700.000 semestrales-, tras haber retomado este año sus estudios superiores en administración de empresas en el Politécnico Gran Colombiano [como así lo declaró la señora Blanca Cecilia Zaque Méndez en audiencia de instrucción y juzgamiento, haciendo referencia a los gastos y requerimientos económicos de su hija Isabel Cristina; min. 23:29 a 1:01:28].

Conforme a dichas atestaciones, resulta procedente establecer una cuota de

alimentos que no sólo le permita a la demandante suplir sus necesidades y requerimientos de manera más holgada -de cara a la reanudación de sus estudios y el pago de las obligaciones derivadas de ese periodo extenso en el que estuvo desempleada-, sino que se constituya en una medida de reparación, resarcimiento o compensación por los daños generados en razón de esos actos de violencia intrafamiliar de los que fue víctima durante su matrimonio, pues independientemente del grado de necesidad económica en que pudiera hallarse la señora Isabel Cristina, no puede pasarse por alto eso que, recientemente, ha dado en establecer el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, vale decir, si al interior de las relaciones familiares pueden presentarse daños, resulta necesario que el juez habilite un análisis en cuanto a la reparación de los mismos, *“particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar”*, como que ello obedece a una triple motivación, a saber: i) *“consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio”*; ii) *“la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitial donde si hiera y se injurie con absoluta gratuidad”*; y iii) *“el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento”*, de ahí que el derecho a la reparación constituye un derecho de todas las mujeres víctimas de violencia doméstica, *“sin que interese el monto de los ingresos que percibe”*, pues cualquier interpretación que resulte contraria a tales preceptos, debe considerarse discriminatoria y vulneratoria de los criterios establecidos en los instrumentos internacionales, constitucionales y legales que prevén una protección especial para ese grupo poblacional, razón por la que, en el presente asunto y en consideración a la capacidad económica del alimentante, se fijará una cuota alimentaria a cargo del señor Germán Raúl Ruiz Criollo en cuantía de \$500.000 mensuales, suma que será reajustada anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y cuya mesada deberá ser pagada por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la demandante.

4. Así las cosas y de cara al fracaso de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Isabel Cristina González Zaque, decretando el divorcio del matrimonio civil que contrajo con el señor Germán Raúl Ruiz Criollo el 29 de julio de 2011 y protocolizado mediante escritura 3831 de la

Notaría 48 del círculo de Bogotá, declarando la culpabilidad de éste último frente a la disolución del referido vínculo e imponiéndole la sanción que para tales efectos prevé el legislador, vale decir, se establecerá una cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente en cuantía de \$500.000 mensuales, suma que será reajustada anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y cuya mesada deberá ser pagada por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la demandante.

Así, ejecutoriada la presente providencia, cesarán los derechos y obligaciones que por virtud del vínculo aquí disuelto se debían antaño, además de que empezarán a regir los efectos personales y patrimoniales que implica esta declaratoria.

Finalmente, teniendo en cuenta que los derechos y obligaciones que como padres les asiste respecto del pequeño Samuel David Ruiz González se encuentran regulados en el acta de conciliación de custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y visitas No. 3652 suscrita por las partes el 6 de marzo de 2018 ante la Comisaria 6ª de Familia Tunjuelito de Bogotá, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto. Sin embargo, de cara a la improsperidad de los planteamientos expuestos por el extremo pasivo, se le impondrá la consecuente condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones denominadas “*inexistencia de la causal invocada*”, “*inexistencia de la necesidad de alimentos*”, “*cosa juzgada*”, “*temeridad y mala fe*” formuladas por la parte demandada dentro de este asunto.
2. Declarar no probada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 154 del código civil referente a las “*relaciones sexuales extramatrimoniales de una de los cónyuges*”.

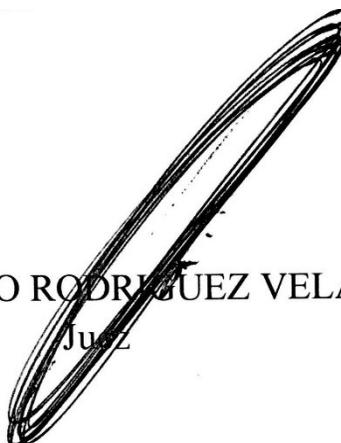
3. Declarar probadas las causales previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del código civil referente al “grave e injustificado incumplimiento” de los deberes que la ley impone a los cónyuges como tales y como padres, así como los “ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” que aquí se le imputaron al demandado y de los que fue víctima la parte actora.
4. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Isabel Cristina González Zaque y Germán Raúl Ruiz Criollo el 29 de julio de 2011, protocolizado mediante escritura 3831 de la Notaría 48 del círculo de Bogotá, declarando la culpabilidad de éste último frente a la disolución del referido vínculo.
5. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Isabel Cristina González Zaque y Germán Raúl Ruiz Criollo.
6. Establecer una cuota integral de alimentos en favor de la señora Isabel Cristina González Zaque y a cargo del demandado Germán Raúl Ruiz Criollo en la suma de \$500.000 mensuales, valor que será reajustado anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y cuya mesada deberá ser pagada por el alimentante dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la demandante.
7. Autorizar la residencia separada de los aquí divorciados.
8. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda.
9. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.
10. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
11. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense.

*Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2018 00510 00*

12. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae3bbae0b6b1e53116f575e7973ab5a0ac2cbd53605897adc98edf3f7b984b**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00036 00**

Dada su improcedencia, se niega la rehechura del trabajo de partición efectuada por el partidor designado en autos, si se repara en que, en estrictez, lo pretendido es en realidad una corrección de yerros puramente de digitación y no aspectos de fondo que invaliden la actuación.

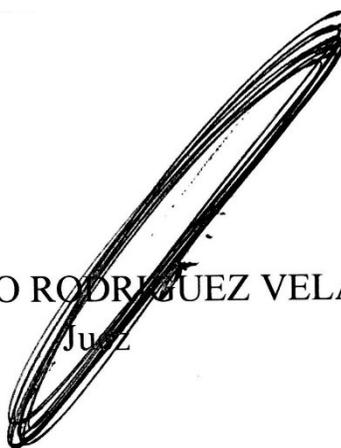
En tal sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** del trabajo de partición, y su consecuente aprobación dispuesta mediante auto de 9 de julio de 2020, para resaltar que la fecha de fallecimiento de la causante María Hilda Monroy de Sánchez es **8 de diciembre de 2016** y no como por error mecanográfico allí se indicó. Igualmente, se precisa que el nombre de la causante es **María Hilda Monroy de Sánchez** y no como se consignó en el trabajo partitivo en los distintos acápite [acervo hereditario, tradición de la partida e hijuelas].

Entiéndase que la presente providencia hace parte integral del trabajo partitivo y del auto que dispuso su aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00036 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d613f950902c3aa4a9dc61f1a9ef19a05ee51f25debacc7a414c19771e619a**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01131 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio por parte de la Alcaldía Local de Usme de esta ciudad, con ocasión a la inasistencia de la ejecutante y el secuestre designado en la fecha y hora citados, no obstante, se advierte, tal como lo señaló el apoderado judicial de la actora, que no se libraron las comunicaciones respectivas para efectos de su comparecencia, pues no obra ni email ni llamada telefónica en tal sentido, contrario a ello, la notificación de la diligencia se realizó por estado tal como informó la entidad comisionada. Por lo anterior, se ordena devolver el despacho comisorio a la Alcaldía Local de Usme para que se sirva practicar la diligencia de secuestro, conminando a dicha entidad para que se sirva comunicar la fecha y hora de la diligencia en debida forma a las partes.

Para tal efecto, remítase el despacho comisorio previamente librado, con los insertos del caso, y gestione por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020. No se designa nuevamente auxiliar de la justicia, como quiera que ya funge como tal Constructora Inmobiliaria Islandia, quien recibe notificaciones en Diagonal 23 K No. 96G-50, Interior 3, Apartamento 309, de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851360c3966737f1bfe47b3b0adcd7edb48e4f0cdb37c64d8eafb4074bec6096**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00138 00

Vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 20 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00138 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6311640798298c5bbf6beccc9e60bba160b485916f903f7b21efbcc2eddb3**
Documento generado en 07/06/2022 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00361 00

En atención a la manifestación efectuada por la togada Gloria Emilia Ordóñez, designada en amparo de pobreza, impóngase requerimiento a la demandante Cecilia Hernández Fandiño, para que, en el término de (10) días, tome contacto con la prenombrada abogada y le suministre la información y anexos necesarios para la elaboración de la demanda correspondiente, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [art. 317 del c.g.p.]. Para tal efecto, por Secretaría póngase en conocimiento de la demandante dejándose las constancias del caso.

Corolario con lo anterior, se impone requerimiento a la togada Gloria Emilia Ordóñez para que, una vez vencido el término otorgado en el inciso anterior, se sirva informar al despacho si la demandante cumplió o no con lo ordenado por el juzgado.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00361 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ed4266e13704424c5e7364931d6d4a6e4c61d83711429c1e23b0ff9dc0843**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00016 00

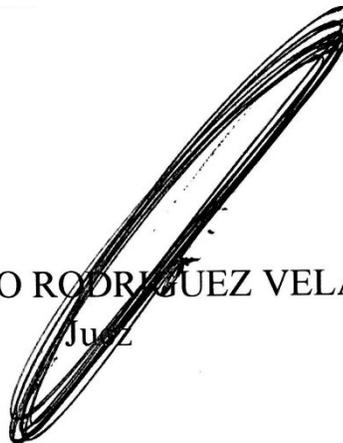
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada la respuesta allegada por Capital Salud, a través de la cual informó los datos de notificación del demandado. Por secretaría póngase en conocimiento de la demandante por el medio más expedito.

Corolario a lo anterior, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado Eduar Armando Martínez Ramos, no obstante, previa la designación de curador *ad litem*, se impone requerimiento a la demandante para que proceda a efectuar la notificación al demandado, acorde con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. en los datos informados por Capital Salud.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00016 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d8f08359fbab1af66bb1b829ea71f0736fd11cfc56542574c21fddc8e33a77**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2022 00053 00

De la revisión del expediente se evidencia que no se ha logrado comunicación o contacto alguno con el progenitor de la NNA, Wilson Enrique Rivera Gómez, aunado al hecho que no se ha dado cumplimiento a los núm. 2 y 3 del auto de 2 de febrero de 2022, a través del cual se avocó el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, se dispone:

1. Previa consulta en la página web de ADRES, oficiase a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el señor Wilson Enrique Rivera Gómez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11'524.043, para que se sirva remitir los datos de contacto que reporten, tales como dirección, email y celular. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2° del auto ya citado.

2. Imponer requerimiento a la señora Claudia Sorani Plazas Camacho para que se sirva informar los nombres y datos [dirección, email y celular] de los parientes paternos y maternos más cercanos de la NNA KLRP, e igualmente para que allegue certificación de afiliación a E.P.S y fotografías fondo azul, tamaño postal de la menor.

Ordenar que, una vez se obtengan las fotografías requeridas en numeral anterior, mediante oficio se remitan, junto con el formato diligenciado al Jefe de la Oficina de Comunicaciones ICBF – Sede Nacional, para que sean publicadas en medios masivos de comunicación (Ley 1098/06, arts. 47 y 102).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5815bb45a4726518f8cf9c185acf4bf04fd10f8264672c5423630ac93d81fefb**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00072 00

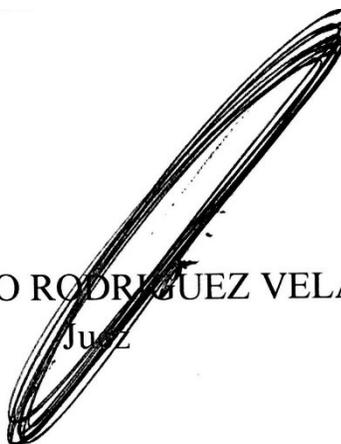
Para los fines pertinentes legales, téngase por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión]. Al respecto, se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el numeral 2° del auto en cita, toda vez que los hechos del líbello no fueron modificados por la demandante, persistiendo el yerro que dio origen a su inadmisión, máxime, si se tiene en cuenta que el numeral segundo del acápite de hechos en la demanda, presenta 6 circunstancias distintas cada una con fecha diferente.

Así, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00072 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372b0b3f6df37ea669b7ab0843f84804e8643e125fc6b829d221d0f96ed103a**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00099 00

Subsanada en debida forma y como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Diana Catalina Castellanos Quevedo, en representación de los NNA JMAC y SAC, contra Edgar Hernando Aguirre Reyes, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*.

Así las cosas, el juzgado, resuelve:

1. Ordenar a Edgar Hernando Aguirre Reyes, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA JMAC y SAC, representados legalmente por su progenitora, señora Diana Catalina Castellanos Quevedo, la suma de \$6.702.824, conforme a lo dispuesto en audiencia del 11 de mayo de 2020 realizada en la medida de protección No. 080-2020 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Alimentos			
Mes/año	2020	2021	2022
Enero		\$ 457.245	\$ 482.942
Febrero		\$ 457.245	\$ 482.942
Marzo		\$ 457.245	
Abril		\$ 457.245	
Mayo		\$ 457.245	
Junio		\$ 457.245	
Julio	\$ 150.000	\$ 457.245	
Agosto		\$ 457.245	
Septiembre		\$ 307.245	
Octubre		\$ 257.245	
Noviembre		\$ 457.245	
Diciembre	\$ 450.000	\$ 457.245	
Total	\$ 600.000	\$ 5.136.940	\$ 965.884
Total General			\$ 6'702.824

Asimismo, sucesivo, le cuotas que se causen posterioridad y hasta el definitivo de

para que, en lo pague las alimentarias con a la demanda, cumplimiento la obligación

(C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

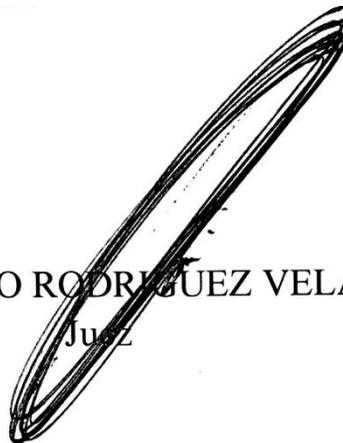
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notifíquese este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Reconocer a John Alexander Pinzón Restrepo para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta la autorización dada por el prenombrado profesional en derecho a Natalia Stefania Medina Cruz, Laura Moreno Gamboa, Melany Valentina Gaviria Carrero y María José López Roa para actuar como auxiliares y/o dependientes judiciales.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00099 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19724d54ff5d4de674c6e11628c89bd064eb602bbd0f7d7b9025f1b6ef568708**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

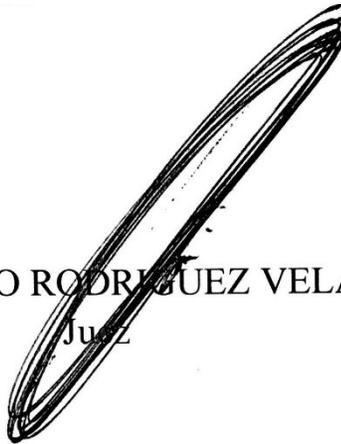
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00099 00**
(Reforma a la demanda)

Se rechaza de plano la reforma a la demanda y en consecuencia se niega el mandamiento de pago respecto de las sumas adicionales que allí se solicitan, toda vez que el título base de la ejecución [audiencia del 11 de mayo de 2020 realizada en la medida de protección No. 080-2020 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad] no contiene las obligaciones pretendidas. Téngase en cuenta que en éste únicamente se fijó como cuota de alimentos la suma de \$450.000, más no se fijaron sumas adicionales ni tampoco obligaciones en abstracto que pudieren constituir un título ejecutivo complejo.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00099 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8401e94d899d861690ef33f927fb2a463cfd057aa1e31a510f7e06acf58e37**

Documento generado en 07/06/2022 01:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00112 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Karen Lorena Devia Gómez, en representación de la NNA T.I.L.D., contra Nicolás David Lara Urdaneta. Por tanto, como ésta satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*. Téngase en cuenta que el título solo contempla el pago de cuota alimentaria, vestuario, salud y educación, no así lo pretendido respecto de arrendamientos, servicios o cuidados de forma separada.

Así las cosas, el juzgado, resuelve:

1. Ordenar a Nicolás David Lara Urdaneta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA TILD, representada legalmente por su progenitora, señora Karen Lorena Devia Gómez, **la suma de \$23.856.509** [\$11.936.016 por concepto de alimentos; \$2.476.234 por vestuario; \$625.509 por salud y \$8.818.750 por educación], conforme a lo dispuesto en auto de fijación de alimentos No. 00067-13 del 25 de noviembre de 2013 por la Comisaría 4ª de Familia de carácter permanente de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Alimentos			
Año	Valor Cuota	No. de cuotas	Valor total
2017	\$ 175.687	12	\$ 2.108.244
2018	\$ 182.873	12	\$ 2.194.476
2019	\$ 188.688	12	\$ 2.264.256
2020	\$ 195.859	12	\$ 2.350.308
2021	\$ 199.012	12	\$ 2.388.144
2022	\$ 210.196	3	\$ 630.588
		Vestuario	
			\$ 11.936.016
Año	Valor Cuota	No. de cuotas	Valor total
2017	\$ 143.715	3	\$ 431.145
2018	\$ 149.031	3	\$ 447.093
2019	\$ 153.770	3	\$ 461.310
2020	\$ 159.613	3	\$ 478.839
2021	\$ 162.183	3	\$ 486.549
2022	\$ 171.298	1	\$ 171.298
		Total	\$ 2.476.234

Mandamiento de pago
Ejecutivo, 11001 31 10005 2022 00112 00

Salud¹				
Mes/Año	2019	2020*	2021*	2022
Enero		\$ 199.237	\$212.139	\$ 18.333
Febrero				\$ 18.333
Marzo	\$ 30.500			\$ 18.333
Abril				
Mayo	\$ 15.250			
Junio				
Julio		\$ 35.000		
Agosto	\$ 30.500			
Septiembre				
Octubre	\$ 31.567			
Noviembre	\$ 16.317			
Totales	\$ 124.134	\$ 234.237		\$ 212.139
Total General				\$ 625.509

Educación²						
Mes/Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero			\$ 172.500	\$ 205.500	\$ 90.500	\$ 178.000
Febrero	\$ 105.000	\$ 125.000	\$ 90.500	\$ 90.500	\$ 190.500	\$ 195.000
Marzo	\$ 105.000	\$ 125.000	\$ 90.500	\$ 90.500	\$ 190.500	\$ 474.000

¹ Valores \$199.237 por año 2020 y \$212.139 por el 2021, resaltados con *, corresponden al 50% de los gastos en salud certificados por Emermédica a folios 52 y 53 del libelo.

² Téngase en cuenta que se ejecuta el 50% del valor mensual certificado durante todo el periodo descrito en los folios 31 y 61 del escrito de demanda.

Abril	\$ 110.000	\$ 125.000	\$ 90.500	\$ 90.500	\$ 190.500	
Mayo	\$ 105.000	\$ 125.000	\$ 90.500	\$ 90.500	\$ 190.500	
Junio	\$ 110.000	\$ 125.000	\$ 90.500	\$ 90.500	\$ 190.500	
Julio	\$ 110.000	\$ 125.000	\$ 90.500	\$ 90.500	\$ 190.500	
Agosto	\$ 110.000	\$ 115.000	\$ 90.500	\$ 90.500	\$ 190.500	
Septiembre	\$ 110.000	\$ 115.000	\$ 90.500	\$ 90.500	\$ 855.500	
Octubre	\$ 110.000	\$ 115.000	\$ 152.000	\$ 90.500	\$ 190.500	
Noviembre	\$ 105.000	\$ 115.000	\$ 107.500	\$ 90.500	\$ 190.500	
Diciembre	\$ 473.750		\$ 90.500	\$ 90.500	\$ 100.000	
Totales	\$ 1.553.750	\$ 1.210.000	\$ 1.246.500	\$ 1.201.000	\$ 2.760.500	\$ 847.000
Total General						\$ 8.818.750

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

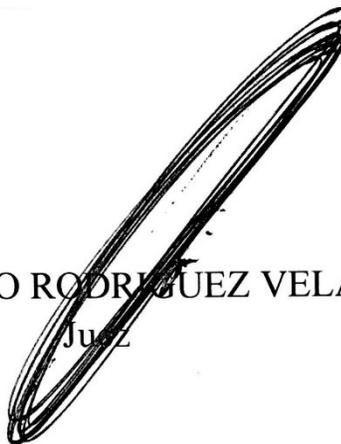
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Reconocer a Luis Alfonso Contreras Díaz para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42587282fa6748d186dc79450d28271b00307a0d77097f0cba733a94706e2ba6**

Documento generado en 07/06/2022 01:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós

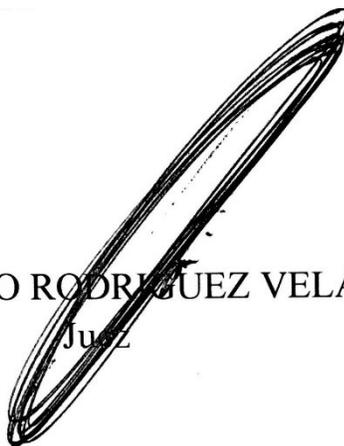
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07879 00**

En atención a lo solicitado por el demandante, es menester resaltar que, una vez revisado en detalle el expediente, se advierte que no obran las actuaciones del proceso ejecutivo, pese a que en la consulta de procesos se vislumbran actuaciones hasta el año 2011, incluso, con proferimiento de auto dando terminación al proceso, y al parecer, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas [embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C1238072]. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del c.g.p. y en consecuencia, se ordenará que por secretaria se fije el aviso allí descrito por el término de veinte (20) días.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1998 07879 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665e83b8c09da0b9c727469da2432c4a0d38056fdebe6ddf47912392cfce18fc**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>